

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1238

7 DE MAYO DE 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

Referido a

LEY

Para crear el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico; añadir la sub-cláusula (i) a la Cláusula (A), del Subinciso (1) del Inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada y conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, para delegar el establecimiento y la administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, delimitar su alcance, deberes, obligaciones y facultades, en la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado retos fiscales significativos marcados por estructuras ineficientes, procesos administrativos fragmentados, duplicidad de funciones y la ausencia de una planificación coherente de la inversión pública. Esta falta de coordinación ha provocado que gran parte de la infraestructura gubernamental – incluyendo instalaciones, edificios y activos esenciales

para la prestación de servicios públicos—se encuentre en condiciones deficientes como resultado de retrasos en mantenimiento, sustituciones no programadas y la ausencia de un plan estratégico que asegure el uso adecuado y ordenado de los fondos.

El Gobierno de Puerto Rico ha implementado una serie de reformas, a través de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y del Departamento de Hacienda, dirigidas a fortalecer la planificación fiscal, modernizar el proceso presupuestario a uno más estructurado y orientado a mejorar la disciplina presupuestaria, anclado en mejores prácticas presupuestarias del sector público nacional, fortalecer la capacidad analítica del Gobierno de Puerto Rico mediante herramientas permanentes de coordinación interagencial, análisis económicos y monitoreo del gasto público. De igual forma se han implementado reformas estructurales que fortalecen y promueven una gestión gubernamental responsable.

Como parte de este proceso de modernización institucional, el equipo fiscal ha desarrollado diversos instrumentos dirigidos a fortalecer la estructura del proceso presupuestario y promover una mayor disciplina fiscal, tales como la reducción drástica del gasto público innecesario, el Manual Presupuestario, alineación con el Plan Fiscal certificado y el Programa de Gobierno de la Gobernadora Jenniffer González Colón, identificación de riesgos fiscales, justificación de gastos operacionales y de capital, demostración de capacidad de ejecución, incorporación de indicadores de desempeño medibles, elaboración de solicitudes presupuestarias con proyecciones a cinco años, clasificación de gastos recurrentes y no recurrentes, establecimiento de reservas de control presupuestario, y preparación de planes de reclutamiento de personal, entre otros.

Ahora bien, lo anterior, nos ha permitido identificar deficiencias que deben ser atendidas prontamente, entre ellas, el que aún no se cuente con un eje central que establezca un orden integrado en las necesidades de inversión de capital para obra

permanente, y que asegure que los recursos destinados a infraestructura se utilicen de manera eficiente, estratégica, con métricas y fiscalmente sostenible.

Con esto en consideración, es medular distinguir el proceso presupuestario para fines de gastos operacionales recurrentes de aquellas inversiones de capital en infraestructura a largo plazo. Esta distinción es una práctica común a nivel de otros estados de la Nación como un elemento de orden, disciplina fiscal, transparencia y planificación presupuestaria moderna. Es por esto importante reconocer que la inversión en infraestructura debe tratarse como una categoría presupuestaria aparte del presupuesto operacional o de gasto recurrente. En esa dirección la *Government Finance Officers Association* (GFOA) ha recomendado la adopción de planes de capital integrales, recomendando la incorporación de políticas de planificación de capital, planes maestros y planes de mejoras capitales, planificación multianual, gestión de activos de capital públicos, comunicación de estrategias de inversión en infraestructura y monitoreo e informes de proyectos.

Esta Ley asegura que el Gobierno de Puerto Rico establezca, por primera vez, un marco estructural de gobernanza del gasto de inversión pública como una partida en el presupuesto, diferenciada en su totalidad de las partidas para gastos operacionales recurrentes. De este modo, el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico fortalece la disciplina fiscal, mejora la transparencia y maximiza el valor público de la inversión en infraestructura y activos estratégicos, dando un paso adicional para recobrar el control de nuestras finanzas públicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Título.
- 2 Esta Ley se denomina “Ley Habilitadora para el Fondo de Proyectos de Capital
- 3 Público del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2. – Creación del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

(a) Se crea en el Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico (Fondo), el cual se clasifica como un Fondo Gubernamental dentro de la estructura presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico.

(b) El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico es uno de carácter permanente, bajo la administración de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Este constituye el instrumento programático principal para la planificación, inversión y financiamiento del gasto de inversión pública de obras y mejoras permanentes en Activos de Capital públicos e infraestructura relacionada del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3. – Estructura de Financiamiento del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico será nutrido por depósitos del Fondo General, el Tesoro (Treasury Single Account) y el Fideicomiso de Puerto Rico (Puerto Rico Trust Fund) al inicio de cada año fiscal y durante el mismo, según los recursos financieros estén disponibles, de acuerdo con el calendario y los términos establecidos en la legislación. El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico recibirá anualmente el treinta y cinco por ciento (35%) del total de los fondos que se reciban anualmente del Fideicomiso de Puerto Rico (Puerto Rico Trust Fund).

Además, el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico podrá nutrirse de fondos federales dirigidos a proyectos capitalizables, reembolsos derivados de proyectos cofinanciados, consolidaciones o transferencias de fondos existentes destinados a dichos esfuerzos de mejoras de capital y cualquier otra fuente legalmente disponible destinadas a mejoras de capital permanentes.

Los intereses y los rendimientos generados, netos de cualquier servicio bancario, ingresarán al fondo general.

Artículo 4. - Uso del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico se usará exclusivamente para apoyar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y municipios que se nutren del Fondo General en obra permanente conforme al Programa de Gobierno; además incluirá aquellas entidades cuyo mandato principal descansa en atender mejoras permanentes en infraestructura vial o inmuebles gubernamentales.

Artículo 5. - Política Pública y propósito del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico tiene como propósito principal distinguir en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico aquellos fondos necesarios para la planificación, priorización, programación y financiamiento de la inversión pública de obra permanente del Gobierno de Puerto Rico, para fortalecer la

1 disciplina fiscal y sostenibilidad presupuestaria de las decisiones de inversión en
2 infraestructura, inmuebles o activos de larga vida útil.

3 Se declara política pública que los recursos del Fondo de Proyectos de Capital
4 Público del Gobierno de Puerto Rico se destinarán exclusivamente a financiar proyectos
5 de inversión pública que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en esta
6 Ley. Estos proyectos deberán alinearse con las prioridades estratégicas del Gobierno de
7 Puerto Rico, promover la eficiencia operativa del Estado, mejorar la prestación de
8 servicios públicos o fortalecer la capacidad productiva y resiliente de la infraestructura
9 gubernamental.

10 El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico tendrá
11 como propósito institucionalizar una política permanente de separación estructural entre
12 el gasto operacional y la inversión pública de capital para obra permanente, a fin de
13 garantizar que toda decisión relativa al financiamiento de proyectos de capital se adopte
14 conforme a criterios técnicos, fiscales y programáticos debidamente fundamentados y
15 medibles. Dichas decisiones deberán considerar, entre otros factores, el costo total del
16 ciclo de vida de los activos, los riesgos fiscales inherentes y el impacto presupuestario
17 proyectado para ejercicios fiscales futuros.

18 El uso de los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de
19 Puerto Rico estará sujeto a las reglas fiscales y parámetros de sostenibilidad financiera
20 aplicables al Gobierno de Puerto Rico. En consecuencia, toda inversión pública de capital
21 deberá ejecutarse de manera responsable, ordenada y coherente con la estabilidad fiscal
22 y económica de la Isla.

Artículo 6. – Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se indica a continuación:

1. Activo de Capital Público – todo bien mueble, inmueble, tangible o intangible adquirido, construido, desarrollado o mejorado para el cumplimiento de funciones gubernamentales o la prestación de servicios públicos, cuya utilidad se extienda más allá del año fiscal corriente y que, conforme a las normas contables y administrativas aplicables, deba reconocerse como activo capitalizable y ser objeto de depreciación o amortización, según corresponda.

2. Capital – conjunto de recursos financieros, patrimoniales, físicos o de otra naturaleza económica disponibles o susceptibles de ser asignados para sostener la adquisición, construcción, rehabilitación, modernización u otra mejora permanente de activos, infraestructura o proyectos de largo alcance del Gobierno de Puerto Rico.

3. CapEx - fondos de inversión en obras y mejoras permanentes o capitales destinados a comprar, extender la vida útil o mejorar activos públicos de larga duración, tales como carreteras, edificios, instalaciones, sistemas de información y demás bienes de infraestructura. Incluye los desembolsos necesarios para preparar un activo para su uso previsto y no comprende mantenimiento ordinario ni mejoras periódicas.

4. Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico - fondo para proyectos de capital del Gobierno de Puerto Rico separado y destinado exclusivamente al financiamiento de proyectos públicos de inversión de capital elegibles

1 incluyendo diseño, adquisición, construcción, reconstrucción, rehabilitación,
2 modernización y demás mejoras permanentes a activos e infraestructura pública.

3 5. Gastos capitalizables - aquellos desembolsos directamente atribuibles a la
4 adquisición, diseño, desarrollo, construcción, instalación, rehabilitación, ampliación o
5 preparación de un activo o proyecto de capital para su uso previsto, siempre que
6 incrementen su valor, extiendan su vida útil, aumenten su capacidad o mejoren
7 sustancialmente su eficiencia. No incluyen gastos ordinarios de operación ni
8 mantenimiento rutinario.

9 6. Gobierno de Puerto Rico - incluye a la Rama Ejecutiva, sus agencias,
10 departamentos, instrumentalidades, subdivisiones políticas, juntas, negociados, oficinas,
11 municipios, corporaciones públicas, así como sus afiliadas y subsidiarias, según sea
12 aplicable al contexto jurídico, presupuestario o administrativo de que se trate.

13 7. Infraestructura - conjunto de obras, sistemas, redes, instalaciones,
14 facilidades y demás activos de apoyo físico requeridos para la prestación continua, segura
15 y eficiente de servicios esenciales y para el funcionamiento del Gobierno, incluyendo,
16 entre otros, transportación, agua, energía, telecomunicaciones, instalaciones públicas y
17 otras estructuras críticas.

18 8. Inversión de Capital - aplicación, asignación o compromiso de recursos
19 públicos para adquirir, desarrollar, construir, reconstruir, rehabilitar, modernizar o
20 mejorar activos de larga duración o infraestructura pública, con el propósito de preservar,
21 ampliar o aumentar la capacidad del Estado para prestar servicios y cumplir sus objetivos
22 estratégicos.

1 9. Plan Maestro de Mejoras de Capital - instrumento integrado de
2 planificación y gerencia mediante el cual se identifican, justifican, priorizan, programan
3 y escalonan, a corto, mediano y largo plazo, las necesidades y los proyectos de mejoras
4 permanentes del Gobierno de Puerto Rico, en armonía con la política pública, la
5 capacidad fiscal, el Plan Fiscal certificado y los demás instrumentos oficiales de
6 planificación aplicables.

7 10. Plan de Financiamiento de Capital - significa el marco multianual
8 preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto conforme a esta legislación, que
9 identifica las fuentes, el calendario y los mecanismos de financiamiento para proyectos
10 de capital financiados a través del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno
11 de Puerto Rico, incluyendo ingresos proyectados, instrumentos de financiamiento,
12 asignaciones a nivel de proyecto y una evaluación del impacto fiscal y la sostenibilidad,
13 por un período no menor de cinco (5) años fiscales.

14 11. Presupuesto por Proyecto - modalidad de formulación, asignación y control
15 presupuestario mediante la cual los recursos se autorizan, programan y monitorean
16 individualmente para cada proyecto identificado, con especificación de su alcance, costo
17 estimado, fuente de fondos, calendario de ejecución y resultados esperados.

18 12. Prioridad estratégica - determinación programática y fiscal mediante la cual
19 la Gobernadora identifica aquellas iniciativas que deben recibir atención preferente en la
20 asignación de recursos por su relación directa con servicios esenciales, infraestructura
21 crítica, salud y seguridad pública, emergencias, mandatos legales o judiciales,
22 sostenibilidad fiscal, reducción de costos, aumento de ingresos o desarrollo económico.

13. Programación multianual - proceso de planificación, calendarización y asignación de recursos que incorpora proyecciones, fases de ejecución, compromisos y necesidades de financiamiento para el año fiscal corriente y los años fiscales subsiguientes, con el fin de asegurar la continuidad, secuencia y sostenibilidad de programas, activos y proyectos de capital. Esa programación debe efectuarse a término de cinco (5) años, actualizado anualmente.

14. Proyecto de capital - iniciativa delimitada por un alcance, costo, cronograma y fuente de financiamiento, dirigida a la adquisición, diseño, construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación o mejora mayor de un activo o de infraestructura pública, de la cual resulte un activo nuevo o una mejora sustancial a un activo existente.

15. Proyecto elegible - proyecto que cumple con los criterios legales, programáticos, fiscales, técnicos y administrativos requeridos para ser considerado y financiado con fondos de capital, incluyendo su alineación con las prioridades estratégicas aprobadas, su viabilidad de ejecución, la disponibilidad de fondos, su inclusión en los instrumentos de planificación aplicables y la documentación que sustente su implantación.

Artículo 7. – Reglamentación.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto queda autorizada a adoptar reglamentos que establezcan los criterios y las normas que regirán sus funciones con el objetivo de llevar a cumplimiento las disposiciones y el espíritu de esta Ley, sin estar sujeta a los parámetros dispuestos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Además, podrá emitir los pronunciamientos que resulten necesarios para la implantación efectiva de esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá, mediante reglamento, el calendario, los procedimientos y los criterios aplicables a la implantación ordenada del proceso de transición e integración al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley. De igual forma, establecerá, mediante reglamento, los procedimientos para la constitución, administración, utilización y reposición de la reserva programática de capital dispuesta en el Artículo 14 de esta Ley, asegurando la transparencia, trazabilidad y adecuada fiscalización de su uso.

De igual forma, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal adoptarán las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para la implantación efectiva de las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento veinte días (120) días contados a partir de su aprobación, sin menoscabo de la integración progresiva de los procesos de planificación y programación del gasto de inversión pública conforme al calendario de transición que establezca la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Dicha reglamentación conjunta deberá establecer, entre otros asuntos, los procedimientos aplicables al registro, contabilización, reposición y reutilización programática de los recursos reintegrados al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico conforme al Artículo 11 de esta Ley.

Artículo 8. – Constitución y Administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El Fondo de Proyectos de Capital del Gobierno de Puerto Rico se clasifica como un Fondo Gubernamental según la clasificación establecida por el Government Accounting Standards Board (GASB), y deberá prepararse, actualizarse y modificarse de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos (GAAP), incluyendo el método de devengo modificado (“modified accrual”).

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico será establecido en las cuentas del Departamento de Hacienda y administrado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quién será responsable de la administración programática y fiscal del dicho Fondo y del Plan Maestro de Mejoras de Capital. En el ejercicio de dicha responsabilidad, estará facultada para establecer los criterios técnicos y fiscales aplicables a la evaluación, priorización, certificación y programación de los proyectos de inversión pública de capital financiados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

Corresponderá crear la cuenta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda llevar la contabilidad, registro y desembolso de los recursos del Fondo de Proyectos de Capital del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, legislación fiscal vigente, los principios de

1 contabilidad gubernamental generalmente aceptados y las certificaciones emitidas por la
2 Oficina de Gerencia y Presupuesto, según corresponda.

3 La Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá requerir a las agencias
4 gubernamentales, instrumentalidades o municipios sujetas a esta Ley la presentación de
5 información técnica, financiera o programática relacionada con los proyectos de capital,
6 así como informes periódicos sobre su progreso físico y financiero. Ello, con el propósito
7 de asegurar la adecuada supervisión del uso de los recursos públicos y la consistencia de
8 la inversión con las prioridades estratégicas del Gobierno de Puerto Rico.

9 Ninguna obligación, compromiso, contrato, desembolso o utilización de recursos
10 provenientes del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico
11 podrá efectuarse sin la previa certificación escrita de disponibilidad y compatibilidad
12 fiscal emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

13 Dicha certificación constituirá un requisito indispensable para la autorización del
14 uso de los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público y deberá acreditar que el
15 proyecto de inversión de capital propuesto cuenta con asignación programática
16 disponible, es consistente con las prioridades establecidas por la Gobernadora y cumple
17 con los parámetros de sostenibilidad fiscal establecidos.

18 La Oficina de Gerencia y Presupuesto evaluará, previo a emitir la certificación
19 correspondiente, el impacto presupuestario presente y futuro del proyecto, incluyendo
20 los costos de operación y mantenimiento del activo, los riesgos fiscales identificables, la

1 disponibilidad de fuentes de financiamiento y la alineación del proyecto con las
2 prioridades estratégicas del Gobierno.

3 Ninguna agencia sujeta a esta Ley podrá iniciar procesos de contratación y
4 adjudicación, con cargo a obligación del Fondo de Proyectos de Capital Público del
5 Gobierno de Puerto Rico, o ejecución física de proyectos de inversión pública de capital
6 financiados, total o parcialmente, con recursos del dicho Fondo sin haber obtenido
7 previamente la certificación de disponibilidad y compatibilidad fiscal requerida por este
8 Artículo.

9 El Departamento de Hacienda no podrá efectuar desembolso alguno con cargo al
10 Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico sin que conste en el
11 expediente fiscal la certificación emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

12 La certificación emitida conforme a este Artículo no se interpretará como
13 autorización automática para la obligación de recursos en ejercicios fiscales
14 subsiguientes, por lo que las agencias deberán cumplir con todos los procesos
15 presupuestarios aplicables para cada ejercicio fiscal.

16 Artículo 9. – Reembolsos.

17 El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico podrá
18 utilizarse para mantener la continuidad de los proyectos gubernamentales en caso de
19 posibles fluctuaciones en fondos federales, el flujo de dichos fondos y el tiempo de los
20 reembolsos federales al Gobierno de Puerto Rico para proyectos de capital financiados

1 en todo o en parte con fondos federales, aun cuando el proyecto no requiera una
2 aportación estatal permanente. En caso de que estos proyectos experimenten
3 fluctuaciones en costos, incluyendo aumentos inesperados, el Fondo podrá utilizarse
4 para mantener la continuidad de los proyectos, siempre y cuando en todo momento los
5 compromisos y obligaciones no excedan los recursos disponibles y el Gobierno de Puerto
6 Rico priorice los proyectos de manera que se mantengan niveles de sostenibilidad
7 consistentes con el balance del Fondo de Proyectos de Capital Público. A tales efectos, se
8 dispone que el balance disponible para adelantos se entenderá como un mecanismo
9 rotativo y será repuesto anualmente, en la medida en que se reciban y contabilicen los
10 reembolsos correspondientes, de forma que se restituya la capacidad del Fondo para
11 autorizar nuevos adelantos conforme a los requisitos aquí establecidos. El importe total
12 de todos los adelantos del Fondo no deberá exceder el veinticinco por ciento (25%) del
13 balance del Fondo al momento del adelanto. Los adelantos reembolsables autorizados
14 con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público estarán limitados a los siguientes
15 propósitos:

- 16 i. cubrir gastos de proyectos de capital que se encuentren en espera de
17 desembolso de fondos federales ya asignados o comprometidos; y
- 18 ii. cubrir necesidades adicionales de financiamiento estrictamente necesarias
19 para la continuidad de proyectos de capital financiados con fondos
20 federales, siempre que: (a) dichas erogaciones estén expresamente
21 contempladas como elegibles para reembolso bajo los términos del acuerdo
22 federal aplicable; (b) exista evidencia documental de la obligación o

compromiso de dichos fondos federales; (c) se cuente con certificación previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y (d) los fondos adelantados estén sujetos a reembolso íntegro dentro de los términos y plazos establecidos en dicho acuerdo.

Cuando los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico se utilicen como adelanto estatal para proyectos co-financiados con fondos federales u otras fuentes externas, los reembolsos correspondientes deberán reintegrarse al dicho Fondo una vez sean recibidos, con el propósito de preservar la continuidad programática de la inversión pública y fortalecer la sostenibilidad fiscal del mecanismo de financiamiento de capital. Disponiéndose, que la agencia, instrumentalidad o Municipio debe informar al Departamento de Hacienda el reembolso de los fondos en o antes de 10 días una vez aprobados por el Gobierno Federal, deberá transferirse dentro de los 10 días luego de ser recibidos y los mismos serán contabilizados en el fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico. Los adelantos autorizados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público y los reembolsos a dicho Fondo deberán desglosarse y reportarse trimestralmente en el Plan Financiero a Cinco (5) años y en los récords del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto y el Plan de Financiamiento de Capital.

Ninguna agencia sujeta a esta Ley, incluyendo la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá retener, redistribuir o utilizar para fines distintos a los aquí autorizados los recursos provenientes de reembolsos relacionados con proyectos

1 financiados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto
2 Rico.

3 Los recursos reintegrados al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno
4 de Puerto Rico conservarán su naturaleza de inversión pública de capital y deberán ser
5 programados conforme al Plan Maestro de Mejoras de Capital y a los parámetros de
6 sostenibilidad fiscal establecidos.

7 Artículo 10. – Servicio a la Deuda.

8 Todos los fondos depositados anualmente en el Fondo de Proyectos de Capital Público
9 provenientes de los recaudos del Tesoro de los Estados Unidos relacionados con el
10 Fideicomiso de Puerto Rico (Puerto Rico Trust Fund) (equivalente al treinta y cinco por
11 ciento (35%) del total de los fondos que reciba anualmente el Fideicomiso de Puerto Rico)
12 deberán mantenerse en una cuenta segregada dentro del Fondo de Proyectos de Capital
13 Público. Dichos recaudos se utilizarán exclusivamente para financiar Activos de Capital
14 Públicos hasta el momento en que sean pignorados para el repago de principal e intereses
15 de bonos y pagarés emitidos por el Gobierno de Puerto Rico para infraestructura, de
16 conformidad con el propósito de este fondo de Proyectos de Capital Público.

17 Artículo 11. - Transición.

18 A partir de la vigencia de esta Ley, toda asignación o fondo de capital en el sistema
19 financiero del Gobierno de Puerto Rico destinada a proyectos de inversión pública de
20 capital se transfiere al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto
21 Rico, a fin de ser programada, registrada y ejecutada con cargo a dicho fondo, conforme
22 a los procedimientos establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Ninguna

1 agencia, dependencia, programa u oficina del Gobierno de Puerto Rico sujeta a esta Ley
2 podrá programar, obligar, comprometer o desembolsar recursos destinados a proyectos
3 de inversión pública de capital fuera del marco programático establecido para fines del
4 Fondo de Proyectos de Capital Público.

5 Toda apropiación legislativa de naturaleza capitalizable dirigida a agencias,
6 instrumentalidades o Municipios del Gobierno de Puerto Rico deberá integrarse
7 programáticamente al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto
8 Rico y estará sujeta a los procesos de planificación, certificación fiscal, priorización y
9 programación multianual establecidos en esta Ley, sin perjuicio de la facultad
10 constitucional de la Asamblea Legislativa para autorizar asignaciones presupuestarias.

11 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el Departamento de
12 Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, adoptará las medidas
13 administrativas y fiscales necesarias para la consolidación programática de los recursos
14 de capital existentes, incluyendo la identificación, reclasificación o transferencia de
15 asignaciones presupuestarias, reservas de capital, fondos especiales o cualquier otra
16 estructura contable de naturaleza análoga utilizada para financiar mejoras permanentes
17 del Gobierno de Puerto Rico.

18 Ninguna agencia sujeta a esta Ley podrá establecer fondos especiales, cuentas
19 separadas o mecanismos presupuestarios alternos para la programación de proyectos de
20 inversión pública de capital sin la autorización expresa de la Oficina de Gerencia y

1 Presupuesto y la correspondiente integración programática al Fondo de Proyectos de
2 Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

3 Durante el período de transición que determine la Oficina de Gerencia y
4 Presupuesto, las asignaciones de capital vigentes al momento de la aprobación de esta
5 Ley continuarán ejecutándose conforme a sus términos, sujeto a la integración progresiva
6 de su programación, seguimiento y contabilización dentro del marco de gobernanza
7 establecido en esta Ley.

8 La Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la responsabilidad de diseñar,
9 desarrollar e implementar todas aquellas disposiciones relacionadas con esta Ley,
10 utilizando para ello los recursos disponibles en su presupuesto operacional. En el caso de
11 que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto determine que se requieren
12 fondos operacionales adicionales para garantizar la implementación efectiva de esta Ley,
13 deberá solicitar un aumento a su presupuesto operacional conforme al proceso
14 presupuestario anual.

15 Artículo 12. – Plan Maestro de Mejoras de Capital.

16 Comenzando no más tardar del 1 de julio de 2027, la Oficina de Gerencia y
17 Presupuesto, en estrecha coordinación con la Gobernadora, deberá desarrollar un Plan
18 Maestro de Mejoras de Capital y el Plan de Financiamiento de Capital. Este plan deberá
19 ser un programa integral de capital y financiamiento y estar acorde con el programa de

inversiones del Gobierno, mediante el cual se establecerán los compromisos planificados por funciones y propósitos principales.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto desarrollará guías mediante las cuales se establecerán los lineamientos del Plan Maestro de Mejoras de Capital, incluyendo el balance mínimo del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 13. – Se añade la sub-cláusula (i) a la Cláusula (A), del Subinciso (1) del Inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147-1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, la cual se leerá como sigue:

"Artículo 3. — Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto...

(b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

(1) Facultades relacionadas con la formulación del presupuesto:

(A) Requerir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico...

... Concurrente y anualmente deberá preparar un presupuesto de capital y un plan de financiamiento. En el caso de peticiones presupuestarias sobre inversiones o mejoras de capital, separar en su presupuesto las partidas correspondientes al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico creado mediante legislación especial y establecer en conjunto con la Gobernadora un Plan Maestro de Mejoras de Capital, con el fin de coordinar, implantar y supervisar el sistema de planificación, programación, priorización, presentación y evaluación de la inversión pública de capital del Gobierno de Puerto Rico, para fines de la administración programática. En el desempeño de esta función, deberá incorporar y promover estándares técnicos

1 *reconocidos a nivel nacional, incluyendo mejores prácticas desarrolladas por organizaciones*
2 *profesionales especializadas en planificación y administración del gasto de capital en otros estados.*
3 *En el ejercicio de dichas funciones, deberá llevar a cabo las siguientes funciones, incluyendo, pero*
4 *sin limitarse a:*

5 (i) *Adoptar y mantener actualizado el Plan Maestro de Mejoras de Capital y el Plan de*
6 *Financiamiento de Capital.*

7 (ii) *Establecer criterios técnicos y fiscales uniformes para la evaluación, priorización y*
8 *certificación de proyectos de inversión pública.*

9 (iii) *Certificar la disponibilidad y compatibilidad fiscal de los proyectos de inversión de*
10 *capital.*

11 (iv) *Coordinar con el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y*
12 *Agencia Fiscal, y demás entidades gubernamentales pertinentes, la programación financiera de la*
13 *inversión pública de capital.*

14 (v) *Establecer métricas uniformes para la evaluación del desempeño de la inversión pública*
15 *de capital y requerir informes periódicos sobre la ejecución física y financiera de los proyectos*
16 *llevados a cargo por las agencias pertinentes, con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público*
17 *del Gobierno de Puerto Rico.*

18 (vi) *Asegurar la separación estructural entre el gasto operacional y la inversión pública de*
19 *capital dentro del proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico.*

I. *Establecer estándares uniformes para la preparación y presentación del presupuesto de inversión de capital, incorporando, en la medida aplicable, mejores prácticas ampliamente reconocidas en materia de: políticas de planificación de capital,*

II. *planes maestros y planificación de mejoras capitalizables,*

III. *planificación multianual,*

IV. *gerencia de activos de capital públicos,*

V. *comunicación de estrategias de inversión,*

VI. *monitoreo y presentación de informes sobre proyectos de capital, y*

VII. *Herramientas de seguimiento y visualización de proyectos.*

(viii) *Velar porque la presentación del presupuesto de capital incluya, como mínimo, una sección de resumen y puntos destacados, el detalle de los principales proyectos de inversión y los impactos operacionales futuros, con el fin de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas al público.*

..."

Artículo 14. -Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 15. - Cláusula de Separabilidad.

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecución y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

1 Artículo 16. - Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.